

R.A. N° 384 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17... de diciembre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 31 de octubre del 2024, interpuesto por **PRIMITIVA EUGENIA ELLACURIAGA MAGUIÑA**, identificada con DNI N° 15673160, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; y el Informe N° 383-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 636-OAJ-INSN-2024, el 28 de noviembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 31 de octubre del 2024, la ex servidora **PRIMITIVA EUGENIA ELLACURIAGA MAGUIÑA**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 20 de setiembre del 2024, en la cual requirió el reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: Si el recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de reintegro de la parte remunerativa de sus haberes, correspondiente al 10% de su haber mensual afecto al FONAVI; y si le corresponde el reintegro que ha solicitado;





Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipuló en su artículo 2°, lo siguiente: "*Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*";

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión referente al sentido y alcance de la normativa que versa sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, precisando que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, el Informe N° 383-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 636-OAJ-INSN-2024 el 28 de noviembre del 2024, evalúa, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3.3. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. 3.3.1** La Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero de FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en su artículo 2° dispone que, se efectúe un proceso de liquidación de aportaciones y derechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, conformándose una cuenta individual por cada FONAVISTA, para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicara la tasa de interés legal efectiva vigente durante todo el período, comprendido desde junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual, de esta manera señala el artículo 3° que el valor actualizado de los aportes y derechos a devolverse, será notificado y entregado a cada beneficiario a través de un documento denominado Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del FONAVISTA. Asimismo, el artículo 4° encarga una comisión Ad Hoc, para que ejecute un proceso de liquidación de aportaciones para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicara la tasa de interés legal efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979, hasta el día y mes que se efectuó la liquidación de la cuenta individual. El artículo 10° establece que la comisión Ad Hoc, iniciará las devoluciones priorizando en edades mayores a los 60 años, continuando en orden de prelación los FONAVISTA mayores de 50 a 60 años, y en un tercer orden los menores de 50 años, y el artículo 12° señala, que la devolución a que se refiere al artículo 1° de esta Ley será al FONAVISTA Titular o a su representante debidamente autorizado, y en caso de fallecimiento será a sus deudos tal como lo establece las normas de seguridad social. **3.3.2** El reglamento de esta Ley, aprobado con el D.S. N° 006-2012-EF, en el artículo 8° señala que es atribución de la comisión Ad hoc, entre otras, efectuar un proceso de liquidación para la actualización de cada cuenta individual y notificar la entrega a cada FONAVISTA beneficiario el valor total actualizado de los





aportes y derechos a devolver a través de un Certificado de Reconocimiento y Derechos Del FONAVISTA, y de acuerdo al artículo 23°, la obligación del empleador se circunscribe a procesar la información de los aportes al FONAVI, requerida por la comisión según el formulario N° 2, anexo a dicho reglamento, identificando a cada trabajador aportante. Esta información será cargada al SIFONAVI, sistema informativo de la comisión, en un plazo máximo de un año, asumiendo el empleador la responsabilidad de la veracidad de la información proporcionada. **3.3.3** Con el Decreto Supremo N° 003-2020-EF, el gobierno ha dictado disposiciones que regulan la Ley N° 29625, estableciendo en el artículo 2°, que la comisión Ad Hoc, tiene entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones: llevar adelante la construcción de la historia laboral de los FONAVISTAS, conformar una cuenta individual por cada FONAVISTA beneficiario. **3.3.4** Por otro lado, de la normativa que regula el pago de los FONAVISTAS o descendientes, se establece que las impugnaciones a los montos que calcule la Comisión Ad Hoc se siguen según el procedimiento de devolución se rige supletoriamente por las normas del Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa con Silencio Negativo y por las demás disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no contravengan lo establecido en la Ley y el citado Reglamento. **3.3.5.** Por lo que las normas eludidas se establecen que no corresponde al Instituto Nacional de Salud del Niño, efectuar el cálculo del monto a devolver a los servidores y pensionistas que aportaron al FONAVI, y tampoco proceder a su pago; no siendo la entidad competente para dar atención al pedido de la recurrente, sino la comisión Ad Hoc, señalada en la Ley 29625 y sus disposiciones reglamentarias. **4. CONCLUSIONES.- 4.1.** No corresponde al Instituto Nacional de Salud del Niño, por no ser la entidad para fijar 10% de lo peticionado al FONAVI por la servidora PRIMITIVA EUGENIA ELLACURIAGA MAGUIÑA, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña, con el cargo de Técnico Administrativo II, Nivel STC. **4.2.** En ese contexto, esta Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO la apelación formulada por la citada servidora, por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. **4.3.** Que, con ello queda agotada la vía administrativa pudiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. **4.4** Elevar el presente informe a la OEA a fin de que oficie a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O. de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. (...)"

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 31 de octubre del 2024, interpuesto por **PRIMITIVA EUGENIA ELLACURIAGA MAGUIÑA**, identificada con DNI N° 15673160, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales;; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 35026

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática